

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LENIN JAVIER ASCANIO
DEMANDADO	EDWIN JAIME AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00906-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Teniendo en cuenta, el escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a aplazar la diligencia programada y señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia programada por las razones expuestas por la parte demandada y en su efecto **CONVOCAR** a las partes, para el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo **TEAMS** en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es **j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

SEGUNDO: PRUEBAS PARTE DEMANDANTE Y PRUEBAS PARTE DEMANDADA QUEDAN VIGENTES.

TERCERO: IGUALMENTE LAS ADVERTENCIAS POR LA INASISTENCIA TAMBIEN SE TENDRAN EN CUENTA.

NOTIFIQUESE:

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	WILFREY BUENDIA BAUTISTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00424
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada WILFREY BUENDIA BAUTISTA, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de la cantidad que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante.

Solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble de propiedad de la parte demandada WILFREY BUENDIA BAUTISTA, descrito y alinderado en la Escritura Pública No 1944 del 5-octubre de 2015 debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No 270-62643 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., oficiando para que inscriba el embargo y a costa de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente de la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

De los títulos valores alegados y la Escritura Pública No 375 de fecha 20 de febrero de 2018 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín allegada y, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte

demandada una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo del demandado WILFREY BUENDIA BAUTISTA, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).-la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN DE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$94.096.341.64)**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital mora, pagaderas en pesos representados en el pagaré **No 6112320036101; b).-** Por intereses moratorios a la tasa máxima del certificado de la superfinanciera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; **c.-** por concepto de cuota de fecha 14/07/2020 valor a capital (\$138.832.72 M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 15.25% E.A, por valor de (1.108.255.91 M/CTE causados del 15/06/2020 al 14/07/2020; por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación; **d.-** por concepto de cuota de fecha 14/08/2020 valor a capital (140.458.12) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 15.25% E.A. por valor de (\$1.106.630.51) M/CTE, causados dl 15/07/2020 al 14/08/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **e).-** por concepto de cuota de fecha 14/09/2020 valor a capital (\$142.102,54) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 15.25% E.A, por valor de (1.104.986.09) M/CTE causados del 15/08/2020 al 14/09/2020; por interés moratorio pactados sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. **f).-** por concepto de cuota de fecha 14/19/2020 valor a capital (\$143.766.22) M/CTE; por el interés de plazo a la tasa del 15.25% E.A, por valor de (1.103.322.41) M/CTE causados del 15/09/2020 al 14/10/2020; por interés

moratorio pactaos sobre el valor a capital de la cuota sin supera los máximos legales permitidos desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 15/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

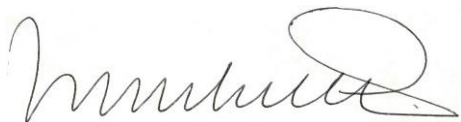
CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la parte demandada WIFREY BUENDIA BAUTISTA, distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-62643. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que ordene a la entidad correspondiente realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan como honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para el secuestre de la diligencia.

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados JAMCO CAMILO CARDENAS GARCIA y JEIMY ANDREA PARDO GARCIA en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

SEXTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	VALMIRO FRANCO GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-202-00425
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, en condición de representante legal de IR&M abogados Consultores S. A. S. endosataria en procuración conforme al endoso realizado por la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. representada legalmente por la doctora MARIBEL TORRES IZASA facultada para endosar otorgada mediante Escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, otorgado por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de VALMIRO FRANCO GALVIS domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180086959 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de VALMIRO FRANCO GALVIS, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y dirección electrónica y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE **(\$15.983.638.00)**, representados en un pagare **No. 3180086959 como capital. B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 4 de julio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

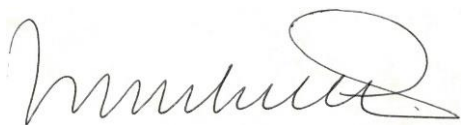
TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización de LAURA MARCELA CHAYA SANCHEZ, para realizar los trámites convenidos.

QUINTO: Téngase al Doctor JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisca', with a large, stylized loop at the end.

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA.
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-0426
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en condición de apoderada, poder otorgado por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 457001868 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de LUIS GABRIEL GALVAN BARRIOS, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y dirección electrónica y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma: **A.-** de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE **(\$87.462.117.00)**, representados en un pagare **No.** 457001868 como capital. **B.-**por sus intereses corrientes de la obligación citada literal **A** por valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE **(\$8.088.667.00)**, causados desde el desembolso del crédito hasta el 15 de enero de 2020 a la tasa nominal del 11.64% anual. **C.-**más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 16 de enero de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

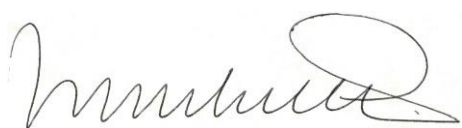
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA